

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritors de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### CIRCULAR NUM. 364.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, me ha comunicado con fecha 18 del corriente de real orden la exposicion y decreto siguiente.

»Por el presidente del consejo de ministros se ha dirigido al ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes.

Señora. El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantia de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquia. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrían sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en país extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.—El deseo de V. M., el deseo del gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el gobierno quisieran, todavía juzgan los consejeros de la corona que V. M. pueda satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este país tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas

para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados.—Fundados en estas razones, los ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.—Madrid 17 de octubre de 1846.—Señora.—A. los R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado,—Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la península,—Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra,—Laureano Sanz.—El Ministro de Hacienda,—Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Joaquin Diaz Canéja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi consejo de ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y extenso como el bien público lo permita los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo amnistía á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la península é islas adyacentes hasta la fecha de este mi real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.

En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de gefe político, intendente, comandante general ú otro análogo.

Artículo 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Artículo 3.º Los expatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino, los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas.

Los recargos de servicio impuestos ultimamente á las clases de tropa del ejército y armada, los declaro alzados.

Artículo 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, los mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.

Artículo 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.º de este mi real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la constitucion del estado.

Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º

Artículo 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Artículo 7.º Por los ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de octubre de 1846. Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, ministro de estado, Javier de Isturiz.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los interesados, y mas efectos correspondientes. Oviedo 29 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hévía.*

CIRCULAR NUM. 365.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 20 del actual el real decreto siguiente.

«El Sr. ministro de gracia y justicia dice al de la gobernacion de la península, lo siguiente.

La Reina nuestra Sra. se ha dignado expedir el siguiente real decreto: queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de guerra, marina, hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozaran de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, fal-

sedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, raptó, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi real decreto.

*Para la puntual egecucion del real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.*

1.ª Inmediatamente que se reciba en las audiencias el expresado real decreto, dispondrán los regentes que las respectivas salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las salas respectivas de las audiencias declararán, tambien con audiencia del ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el tribunal ó juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio, ó que esten cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la direccion general, ó los gefes políticos en su caso, pasen á las audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el ministerio de la gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la direccion general ó á los gefes políticos para que los reos sean puestos en liber-

-tad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están excluidos de la gracia.

6.<sup>a</sup> Al hacerse en las audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la real gracia y las remitirán á este ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1846.—Caneja.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el *Boletín para conocimiento del público y efectos oportunos*. Oviedo 29 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hévia.

#### CIRCULAR NUM. 366.

Los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia, procederán con el mayor celo á la captura de Teresa Suarez, su hija María y Domingo Lopez Casariego, de la parroquia de Villayon en el concejo de Navia, que reclama el Sr. juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Luarca, como autores del alevoso crimen de asesinato que cometieron en la persona de Domingo Rodriguez, marido de la Teresa. Habidos dispondran su remision con toda seguridad á disposicion del Sr. juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido citado, dando de ello oportuno conocimiento á este gobierno político. Oviedo 26 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hevia.

#### *Señas de los fugados.*

Teresa Suarez, de edad de 40 años, estatura regular, delgada de cuerpo, color moreno, ojos garzos, nariz afilada. Viste traje redondo de aldeanas de basquiña y jugon de estameña regular en algunas ocasiones, y en otras basquiña de cúbica negra, y jugon de la misma tela de color de tabaco, dengue de bayeta negra al cuello con cinta de torciopelo liso de dos dedos de ancho unas veces, y en otras pañuelo encarnado con fleco, y en la cabeza pañuelo de seda de la India de colores pardos, y calzada de zapatos.

Su hija María Rodriguez, de estado soltera, de edad de 14 años, estatura regular, color blanco, ojos azules, y muy delgada de cuerpo. Viste las mismas ropas que su ma-

dre, á escepcion de que en algunas ocasiones lo hace con basquiña de lana del pais y en otras de bayeta encarnada, con pañuelo basto y pinto por la cabeza, y calzada de zapatos.

Domingo Lopez Casariego soltero de edad de 22 á 23 años y desertor del ejército, su estatura algo mas de 5 pies, bastante grueso de cuerpo, cara larga y ancha, color sobre blanco, ojos negros, nariz ancha y roma, sodre chato y pelo negro. Viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco encarnado achispado de colores de rosa, cachucha en la cabeza de paño negro con mota de seda colgando: y calzado de zapatos.

#### CIRCULAR NUM. 367.

Apesar de las repetidas órdenes circuladas por este gobierno político para que los ayuntamientos satisficiesen en la depositaria del mismo las cuotas que respectivamente les fueron señaladas en el repartimiento practicado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, todavia hay algunos que se hallan en descubierto del todo ó parte de dichas cuotas, imposibilitando con su falta de cumplimiento el ocurrir cual corresponde á tan apremiante objeto. A fin pues, de evitar los perjuicios que tal retraso puede ocasionar al servicio público, y antes de verme en la sensible necesidad de adoptar medidas de coaccion para que aquellas órdenes sean efectivas, recomiendo muy particularmente á los ayuntamientos deudores dispongan que al improrogable término de doce dias á contar desde el recibo de esta circular se satisfagan sus descubiertos. Oviedo 25 de octubre de 1846. — Bernardo Valdés Hévia.

## INTENDENCIA.

La direccion general de contribuciones indirectas con fecha 18 del presente me comunica la real orden que copio.

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 7 del actual la real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. á este ministerio en 26 de setiembre último, proponiendo se declare que las dos mesadas de supervivencia concedidas á las viudas y huérfanos de empleados que fallecen sin derecho á los beneficios del monte pio, se entiendan del mismo modo con los nombrados por las direc-

1  
ciones generales y contaduría general del reino, que con los que lo sean por los intendentes y gefes de administracion de las provincias. Enterada S. M. y teniendo presente que la nueva forma dada á la administracion de las rentas ha variado el modo de nombrar los empleados, ha tenido á bien mandar: que el abono de las dos pagas de supervivencia concedidas para funeral y luto á las viudas y huérfanos de empleados sin opcion á monte pío, corresponde igualmente á los nombrados por las direcciones generales y contaduría general del reino, que á los que lo sean por los intendentes y gefes de administracion en uso de sus facultades, siempre que las plazas que sirvan en el acto de su fallecimiento sean de reglamento ó de plantilla aprobada por S. M. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. la direccion para los mismos fines.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para noticia de que i correspondia. Oviedo 27 de octubre de 1846.—Alejandro Castro.

La direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido comunicarme con fecha 16 del presente la real orden que copio.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 22 de setiembre último la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion del administrador de la aduana de Irún, relativa á la admision del terciopelo de lana estampado, llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, presentado al despacho por D. Francisco Rodriguez. Enterada S. M., y teniendo presente que la admision de dicho género no puede perjudicar á la industria española puesto que su fabricacion no se conoce en el reino, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que el mencionado terciopelo de lana hasta vara de ancho, estampado ó floreado al telar llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, se admita con el derecho de veinte por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valor de treinta reales vara. De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Y la direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio.

Lo que se inserta en el presente Boletín para el fin que se previene. Oviedo 28 de octubre de 1846.—Alejandro Castro.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

Ministerio de gracia y justicia. — Circular — La Reina nuestra señora se ha servido disponer que con motivo del fausto suceso de su regio en lace disfruten de vacaciones los alumnos de las cátedras de escribanos por espacio de ocho dias permitiéndose que sean admitidos á matrícula hasta el 1.º de noviembre próximo los que aun no se hubieren presentado á ella. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1846.—Caneja. —Sr. Regente de la audiencia de Oviedo.

Habiéndose dado cuenta de esta real resolu-

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.

cion en la sala de gobierno, se acordó su cumplimiento. Oviedo y octubre 24 de 1846. — Por acuerdo de S. S. — Juan de la Escosura Hévia, secretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Hago saber: Que segun comunicacion del Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja que obra en este ministerio, debe sacarse á pública subasta el dia 11 del próximo noviembre el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Málaga en los estrados de la intendencia general. Y para que llegue á noticia del público por si hubiese personas que quisiesen interesarse en dicho servicio, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 26 de octubre de 1846.—José Suarez de la Bárcena.

## ANUNCIOS.

### Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

El dia 2 de setiembre último se apareció en términos de Sorribas de la parroquia de Cazanes en este concejo, una vaca grande como de media edad, color rojo, asta levantada, cola torcida y se halla depositada en poder de Manuel Fernandez, de las casas de Sorribas.

Lo que participo á V. S. á fin de que disponga insertarlo en el Boletín oficial advirtiéndole que hasta en el dia de ayer no se me ha dado parte de esta ocurrencia.

Villaviciosa y octubre 26 de 1846. — Bernardo de la Concha.

### Subasta de los pastos de los terrenos afectos á la fortificacion.

El comisario de guerra, ministro de hacienda militar de la plaza de Gijón.

Hace saber: que debiendo rematarse en pública subasta el aprovechamiento de las yerbas de los terrenos afectos á la fortificacion de esta plaza, por el tiempo de un año que dará principio en 24 de diciembre del presente año y concluirá el 23 del mismo mes del próximo venidero de 1847 con entera sujecion al pliego general de condiciones que ha de regir y se hallará de manifiesto. Ha acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en la oficina del ministerio situada en la plaza mayor, casa número 9, el dia 15 de noviembre próximo á las doce de su mañana.

Las personas que gusten interesarse en su licitacion podrán presentarse á hacer sus proposiciones á la hora del remate que solo puede causar efecto mereciendo aprobacion. Gijón 27 de octubre de 1846. — Francisco Braña y Escosura.